

XXX, con DNI número XXX, domicilio en XXX, teléfono XXX y correo electrónico XXX, profesor/a interino/a de la especialidad de XXX, del cuerpo de Profesores/as Técnicos/as de FP, ahora indebidamente encuadrada en esta convocatoria en el cuerpo de Profesores/as de XXX, y con destino durante el curso 2022/2023 en el XXX.

#### EXPONE:

- Que por Resolución de 27 de marzo de 2023 (y corrección de errores del 31 de marzo de 2023), de la directora general de Personal Docente, se declaran aprobadas las listas definitivas de personas admitidas y excluidas para participar en el procedimiento selectivo extraordinario de estabilización para el ingreso, mediante concurso de méritos, a cuerpos docentes, convocado por Orden 66/2022, de 15 de noviembre, de la Conselleria de Educación, Cultura y Deporte.
- Que el listado definitivo de personas excluidas de la especialidad de XXX del cuerpo de Profesores/a Técnicos/as de FP, ahora indebidamente encuadrada en esta convocatoria en el cuerpo de Profesores/as de XXX, aparece también indebidamente excluido el/la compareciente, el/la cual debe ser incluido/a en este procedimiento selectivo por las razones y motivos que a continuación se detallan.
- Que de conformidad con lo que establecen las citadas resoluciones y lo previsto en los artículos 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, se interpone por medio de este escrito, **RECURSO DE REPOSICIÓN** ante la directora general de Personal Docente, con fundamento en los siguiente,

|                |
|----------------|
| <b>MOTIVOS</b> |
|----------------|

**PRIMERO.-** Que la nueva Ley Orgánica 3/2022, de 31 de marzo, de Ordenación e Integración de la Formación Profesional («BOE» núm. 78, de 1 de abril de 2022, páginas 43546 a 43625), habilita expresamente al profesorado técnico de FP interino para participar en este procedimiento selectivo:

**«Disposición transitoria cuarta. Profesorado de formación profesional del sistema educativo.**

*Se habilita a las administraciones educativas para que, en tanto no se complete el desarrollo reglamentario que proceda de las disposiciones sobre el profesorado de formación profesional, establecidas en la presente ley y en la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, puedan realizar selección de funcionarios de carrera de las convocatorias derivadas de las ofertas de empleo público aprobadas, en el Cuerpo de Profesores Técnicos de Formación Profesional, así como nombramientos de personal interino en ese cuerpo, con los requisitos que existían para el mismo.»*

Que esta norma da cobertura legal en este proceso selectivo extraordinario de concurso de méritos para poder presentarse y ser admitido al mismo especialmente al profesorado interino con titulación de técnico especialista o técnico superior de FP que trabaja en alguna de las 19 especialidades del cuerpo técnico de FP que está previsto que pasen al cuerpo docente de Profesorado de Enseñanza Secundaria, de las cuales a continuación se relacionan las que se ofertan en esta convocatoria de concurso de méritos, salvo error u omisión:

1. 590231/2C1 Equipos Electrónicos (43 plazas).
2. 590205/2A1 Instalación y Mantenimiento de Equipos Térmicos y de Fluidos (46 plazas).
3. 590206/2A2 Instalaciones Electrotécnicas (67 plazas).
4. 590208/2A4 Laboratorio (18 plazas).
5. 590212/2A6 Oficina de Proyectos de Construcción (6 plazas).
6. 590214/2A8 Operaciones y Equipos de Elaboración de Productos Alimentarios (24 plazas).
7. 590216/2B1 Operaciones y Equipos de Producción Agraria (81 plazas).
8. 590219/2B2 Procedimientos Diagnósticos Clínicos y Ortoprotésicos (34 plazas).
9. 590220/2B3 Procedimientos Sanitarios y Asistenciales (43 plazas).
10. 590221/2B4 Procesos Comerciales (44 plazas).
11. 590222/2B5 Procesos de Gestión Administrativa (71 plazas).
12. 590224/2B6 Producción Textil y Tratamientos Físico–Químicos (1 plaza).
13. 590225/2B7 Servicios a la Comunidad (47 plazas).
14. 590227/2B8 Sistemas y Aplicaciones Informáticas (86 plazas).
15. 590229/2B9 Técnicas y Procedimientos de Imagen y Sonido (21 plazas).

**SEGUNDO.-** Que soy profesor/a interino/a de la especialidad de XXX, ahora del cuerpo de Profesores/as de Enseñanza Secundaria, con una antigüedad de X años, X meses y X días tal y como se acredita con la hoja de servicios que consta en OVIDOC, iniciando mi actividad docente en la Comunidad Valenciana el XX/XX/XXXX, concretamente en el XXX.

**TERCERO.-** Que la titulación que me habilita para el ejercicio de la docencia en esta especialidad es la de **Técnico Especialista en XXX de la RAMA de XXX (copia de la que ya disponen), de conformidad con lo establecido en los diferentes títulos de FP de esta FAMILIA PROFESIONAL**, publicados a partir del Real Decreto 1147/2011, de 29 de julio, de ordenación de la FP del sistema educativo, que en su disposición adicional quinta (equivalencias a efectos de docencia en los procedimientos selectivos de ingreso en el Cuerpo de Profesores Técnicos de Formación Profesional), establece que **“El título de Técnico Superior o de Técnico Especialista se declara equivalente a los exigidos para el acceso al Cuerpo de Profesores Técnicos de Formación Profesional, cuando**

***el titulado haya ejercido como profesor interino en centros públicos del ámbito territorial de la Administración convocante y en la especialidad docente a la que pretenda acceder durante un periodo mínimo de dos años antes del 31 de agosto de 2007”.***

El Real Decreto 1147/2011, de 29 de julio, por el que se establece la ordenación general de la formación profesional del sistema educativo, en su disposición adicional sexta, denominada *titulaciones y especialidad del profesorado, atribución docente y equivalencias a efectos de docencia*, indica lo siguiente:

***“En la disposición estatal que establezca y regule cada título de formación profesional o curso de especialización se establecerán:***

- a) Las especialidades del profesorado del sector público a las que se atribuye la impartición de los módulos profesionales correspondientes, así como las equivalencias a efectos de docencia y la cualificación de los profesores especialistas que en cada caso procedan.***
- b) Las titulaciones requeridas y cualesquiera otros requisitos necesarios para la impartición de los módulos profesionales, para el profesorado de los centros de titularidad privada o de titularidad pública de otras Administraciones distintas de las educativas.”***

Y como ejemplo de este desarrollo reglamentario estatal, en la disposición quinta de cada uno de los Reales Decretos que desarrollan los títulos de FP de la LOE (Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación) se concretan estos requisitos. Véase a modo de ejemplo el Real Decreto 1584/2011, de 4 de noviembre, por el que se establece el Título de Técnico Superior en Administración y Finanzas y se fijan sus enseñanzas mínimas, que en su disposición adicional quinta (*Equivalencias a efectos de docencia en los procedimientos selectivos de ingreso en el Cuerpo de Profesores Técnicos de Formación Profesional*), se indica lo siguiente:

***“El título de Técnico Superior o de Técnico Especialista se declara equivalente a los exigidos para el acceso al Cuerpo de Profesores Técnicos de Formación Profesional, cuando el titulado haya ejercido como profesor interino en centros públicos del ámbito territorial de la Administración convocante, en la especialidad docente a la que pretenda acceder y durante un periodo mínimo de dos años antes del 31 de agosto de 2007”.***

Además la citada Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, en su **artículo 95.1 Profesorado de formación profesional** establece lo siguiente:

***“ Para impartir enseñanzas de formación profesional se exigirán los mismos requisitos de titulación y formación establecidos en el artículo anterior para la educación secundaria obligatoria y el bachillerato, sin perjuicio de la equivalencia de otras titulaciones de técnico superior de formación profesional que, a efectos de docencia, están establecidas por el Gobierno para determinadas especialidades. Asimismo, el Gobierno podrá establecer nuevas equivalencias, a efectos de docencia, para técnicos superiores de formación profesional, en el caso de nuevas especialidades de formación profesional, previa consulta con las administraciones educativas.”***

*Por tanto se debe entender e interpretar que si las equivalencias mencionadas son válidas para el Cuerpo de Profesores Técnicos de FP (PTFP), y se exigen los mismos requisitos para el ejercicio de la docencia que los exigibles para el Cuerpo de Profesorado de Enseñanza Secundaria (PES), deben ser igualmente válidos para estos procesos de estabilización.*

**CUARTO.-** Que también es aplicable en estos casos de injusta e indebida exclusión, lo que establece el punto sexto de la disposición adicional única del Reglamento desarrollado por el Real Decreto 276/2007, de 23 de febrero, de ingreso en la función pública docente, que dice:

***Disposición adicional única. Titulaciones declaradas equivalentes a efectos de docencia para el ingreso en determinados cuerpos.***

*6. Para el ingreso en el Cuerpo de Profesores Técnicos de Formación Profesional y únicamente en aquellos casos en que las Administraciones educativas no hayan llevado a término las cuatro primeras convocatorias de cada especialidad a que se refería la disposición transitoria segunda del Real Decreto 777/1998, de 30 de abril, en su nueva redacción dada por el Real Decreto 334/2004, de 27 de febrero, podrán ser admitidos aquellos aspirantes que, aun careciendo de la titulación exigida con carácter general, acrediten experiencia docente de, al menos, dos años en centros educativos públicos dependientes de la Administración educativa convocante y estén en posesión de las titulaciones de Técnico Especialista o Técnico Superior en una especialidad de formación profesional que pertenezca a la familia profesional correspondiente y además para las especialidades de la familia profesional de Actividades Marítimo Pesqueras las de Patrón de Altura o Patrón Mayor de Cabotaje, entendiéndose que el plazo de efectividad de las cuatro convocatorias se circunscribe a la fecha de entrada en vigor del anteriormente citado Real Decreto 777/1998, de 30 de abril.*

En esta situación, salvo error u omisión, se encuentran las siguientes especialidades que se relacionan y que se ofertan en esta orden de convocatoria de concurso de méritos, tres de las previstas que se integren en el cuerpo de Profesorado de Enseñanza Secundaria y una cuarta en el futuro cuerpo de Profesorado Especialista en Sectores Singulares de FP:

- 1.- 590231/2C1 Equipos Electrónicos (43 plazas).
- 2.- 590214/2A8 Operaciones y Equipos de Elaboración de Productos Alimentarios (24 plazas).
- 3.- 590224/2B6 Producción Textil y Tratamientos Físico–Químicos (1 plaza).
- 4.- 598006/3A6 Patronaje y Confección (20 plazas).

Por tanto, se exige la aplicación de esta legislación transitoria en esta convocatoria, en este proceso selectivo de estabilización, y la inclusión de las personas indebidamente excluidas de la misma, al vulnerarse esta normativa reglamentaria, que se encuentran protegidas por la misma.

**QUINTO.-** Por todo lo que venimos exponiendo, esta normativa debe entenderse totalmente vigente y aplicable, en virtud de lo que establece y regula la Disposición Adicional Undécima de la Ley Orgánica 3/2020, de 29 de diciembre, por la que se modifica la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación (en la redacción que finalmente se le ha dado por la disposición final segunda de la Ley Orgánica 3/2022, de 31 de marzo, de Ordenación e Integración de la FP), especialmente en su punto primero y cuarto, que establece, que para la integración del profesorado técnico de FP en otros cuerpos docentes se tendrá en cuenta las titulaciones declaradas equivalentes a efectos de docencia y se respetarán todos sus derechos inherentes a su condición de funcionario, tanto de carrera o interino, entre los que se debe incluir, como no podría ser de otra forma, en el caso del funcionariado interino, su derecho al ingreso estable a la función pública docente que con la decisión adoptada en este procedimiento se le ha totalmente cercenado:

***Disposición adicional undécima. Integración de profesorado del Cuerpo a extinguir de Profesores Técnicos de Formación Profesional en el Cuerpo de Profesores de Enseñanza Secundaria.***

***1. Se integra en el cuerpo de profesores de enseñanza secundaria al profesorado del cuerpo a extinguir de profesores técnicos de formación profesional que a la entrada en vigor de esta ley, o en el plazo establecido en el apartado segundo de la presente disposición, se encuentre en posesión de la titulación de Grado universitario, Licenciado o Licenciada, Ingeniero o Ingeniera y Arquitecto o Arquitecta, o equivalente a efectos de acceso a la función pública docente, u otra equivalente a efectos de docencia de las especialidades del cuerpo de profesores de enseñanza secundaria.***

***2. El Gobierno, previa consulta con las administraciones educativas, establecerá el procedimiento y las condiciones de esta integración que producirá efectos a quienes reúnan los requisitos y lo soliciten dentro del plazo inicial que se establezca, desde la entrada en vigor de esta ley. Para quienes lo soliciten con posterioridad a ese plazo inicial, los efectos serán a partir de la fecha de su solicitud, siempre que se encuentren en condiciones de ser integrados en esa fecha. Este derecho solo podrá ser ejercido hasta el quinto año posterior a la vigencia de esta ley.***

***3. El profesorado del cuerpo a extinguir de profesores técnicos de formación profesional que resultase integrado en el cuerpo de profesores de enseñanza secundaria, mantendrá la especialidad y atribución docente que poseía en su cuerpo de origen mientras se encuentre en el servicio activo en el cuerpo de profesores de enseñanza secundaria.***

***4. El profesorado del cuerpo a extinguir de profesores técnicos de formación profesional que no quedase integrado en el cuerpo de profesores de enseñanza secundaria, permanecerá en el cuerpo a extinguir de profesores técnicos de formación profesional, manteniendo su atribución docente y todos los derechos inherentes a su condición de funcionario. No obstante lo***

*anterior este profesorado podrá participar en los procesos de promoción interna que se convoquen.*

Es importante destacar la diferencia de redacción dada a esta disposición adicional undécima inicialmente por la LOMLOE (Ley Orgánica 3/2020, de 29 de diciembre, por la que se modifica la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación) y finalmente por su modificación por la nueva ley de la FP (Disposición final segunda de la Ley Orgánica 3/2022, de 31 de marzo, de ordenación e integración de la Formación Profesional) que supone la ampliación de su ámbito de aplicación, incluyendo en el mismo al funcionariado interino.

Así la redacción inicial de esta norma establecía lo siguiente:

***Disposición adicional undécima. Profesorado del Cuerpo a extinguir de Profesores Técnicos de Formación Profesional.***

*1. Se integran en el cuerpo de profesores de enseñanza secundaria las especialidades de formación profesional incluidas en el cuerpo a extinguir de profesores técnicos de formación profesional, manteniendo la atribución docente reconocida por la normativa vigente.*

*2. El Gobierno, de acuerdo con las administraciones educativas, establecerá el procedimiento para el ingreso en este cuerpo, así como para el acceso al mismo del profesorado técnico de formación profesional que estuviera en posesión en la fecha de entrada en vigor de esta Ley Orgánica de la titulación de grado universitario, o equivalente a efectos de acceso a la función pública, en las condiciones que se determinen.*

***3. Los funcionarios de carrera del cuerpo de profesores técnicos de formación profesional que, por no reunir los requisitos de titulación exigidos en la fecha de entrada en vigor de esta Ley, no puedan acceder al cuerpo de profesores de enseñanza secundaria, permanecerán en el cuerpo a extinguir de profesores técnicos de formación profesional. Estos profesores mantendrán su especialidad y la atribución docente reconocida por la normativa vigente.***

Como se puede observar, es clara la diferencia que aparece entre la redacción inicial de esta disposición adicional y la redacción que finalmente la nueva ley de FP le da, lo que permite y exige una interpretación que incluya en el concepto de funcionariado y de profesorado del cuerpo de PTFP al profesorado y funcionariado interino, al que se le debe respetar sus condiciones de trabajo, especialidad y atribución, entre las que se encuentra, en su condición de funcionariado interino, el acceso e ingreso estable a la función pública docente y su participación en los procedimientos selectivos de estabilización como éste, del que se ha excluido ilegalmente al/la recurrente. Desarrollaremos este motivo con mayor amplitud en los motivos octavo y noveno de este recurso.

**SEXTO.-** Con esta decisión, además, se impide que una parte del sector de los profesores técnicos de formación profesional, que en la actualidad prestan servicios, puedan ser aspirantes en este proceso extraordinario. Téngase en cuenta que los nuevos requisitos de titulación se introducen por normas de reciente publicación, y su exigencia como requisito para el acceso a este proceso extraordinario afecta al principio de confianza legítima en la administración. No puede olvidarse que este concurso extraordinario es la respuesta del legislador ante la vulneración del derecho comunitario, en especial de la Directiva 1999/70/CE, como sanción eficaz y disuasoria contra el abuso en las relaciones de duración determinada en la administración pública. Por lo tanto, este requisito novedoso supone un grave contrasentido, ya que impide ser aspirante a funcionarios que mantienen un vínculo temporal con la administración, claramente abusivo y vulnerador de la citada normativa comunitaria. No se comprende que no se permita participar en un proceso selectivo a las víctimas de la situación abusiva, cuando este procedimiento nace para erradicar dicho incumplimiento de la administración.

Así, la Ley 20/2021, de 28 de diciembre, de medidas urgentes para la reducción de la temporalidad en el empleo público, en su Disposición Adicional Octava, ***Identificación de las plazas a incluir en las convocatorias de concurso***, indica:

***“Adicionalmente, los procesos de estabilización contenidos en la disposición adicional sexta incluirán en sus convocatorias las plazas vacantes de naturaleza estructural ocupadas de forma temporal por personal con una relación, de esta naturaleza, anterior al 1 de enero de 2016”.***

Nadie duda de quién impugna esta exclusión y la orden que lo convoca, ocupa o ha ocupado plazas estructurales con anterioridad al 1 de enero de 2016, y que es parte causante de la inclusión de las mismas en estos procesos de estabilización. Plazas estructurales que inicialmente para su cómputo se utilizaron las especialidades del Cuerpo de Profesores Técnicos de Formación Profesional, de dónde procedían y que, en virtud de normativa pendiente de desarrollar, se reordenarán sus especialidades y profesorado, en los cuerpos docentes de Profesorado de Enseñanza Secundaria y Profesorado Especialista en Sectores Singulares de FP, cuerpo docente de nueva creación.

**SEPTIMO.-** Además, la ley 20/2021, de 28 de diciembre, de medidas urgentes para la reducción de la temporalidad en el empleo público, en su disposición transitoria primera, ***Plazo de resolución de los procesos de estabilización de empleo temporal ya convocados***, establece:

***“Los procesos selectivos para la cobertura de plazas incluidas en las ofertas de empleo público aprobadas en el marco de los procesos de estabilización de empleo temporal previstos en el artículo 19. Uno.6 de la Ley 3/2017, de 27 de junio, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2017 y 19. Uno.9 de la Ley 6/2018, de 3 de julio, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2018, deberán finalizar antes del 31 de diciembre de 2024”.***

Y la Ley Orgánica 3/2022, de 31 de marzo, de ordenación e integración de la Formación Profesional, por su parte y en su disposición transitoria cuarta, señala:

***“Se habilita a las administraciones educativas para que, en tanto no se complete el desarrollo reglamentario que proceda de las disposiciones sobre***

***el profesorado de formación profesional, establecidas en la presente ley y en la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, puedan realizar selección de funcionarios de carrera de las convocatorias derivadas de las ofertas de empleo público aprobadas, en el Cuerpo de Profesores Técnicos de Formación Profesional, así como nombramientos de personal interino en ese cuerpo, con los requisitos que existían para el mismo.”***

Por tanto, se debe entenderse, interpretarse y aplicarse necesariamente por la administración convocante que el desarrollo reglamentario de la nueva ordenación del profesorado de FP aún se encuentra en trámite; recordar que estos *procesos finalizarán en el año 2024 y que para su integración en los nuevos cuerpos docentes establecidos (19 especialidades del cuerpo de PTFP en el cuerpo de PES y 10 especialidades del cuerpo de PTFP en el cuerpo de PESSFP) se establece como plazo el año 2026. Igualmente todavía se encuentran en proceso de desarrollo y actualización el nuevo Real Decreto de Ordenación de la FP, los nuevos títulos de FP y el nuevo Estatuto Docente.*

Por tanto, respetando la legalidad vigente, los procesos de estabilización previstos legalmente, tal y como hemos expuesto, deben celebrarse respetando la legalidad vigente y muy especialmente la que se establece para el acceso a la función pública docente, en proceso de transformación y desarrollo reglamentario, en el caso del acceso a los cuerpos y especialidades docentes con atribución en las enseñanzas de FP. Es decir, conforme establece la legislación vigente, los procesos selectivos son previos y se deben realizar con carácter previo a los procesos de integración y reordenación del profesorado de los cuerpos y especialidades docentes de FP.

**OCTAVO.-** En la redacción que la disposición final segunda de Ley Orgánica 3/2022, de 31 de marzo, de ordenación e integración de la Formación Profesional, dio a la ***disposición adicional undécima. Integración de profesorado del Cuerpo a extinguir de Profesores Técnicos de Formación Profesional en el Cuerpo de Profesores de Enseñanza Secundaria***, de la LOMLOE (Ley Orgánica 3/2020, de 21 de diciembre, de 3/2020, de 29 de diciembre, por la que se modifica la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación) figura lo siguiente:

***“4. El profesorado del cuerpo a extinguir de profesores técnicos de formación profesional que no quedase integrado en el cuerpo de profesores de enseñanza secundaria, permanecerá en el cuerpo a extinguir de profesores técnicos de formación profesional, manteniendo su atribución docente y todos los derechos inherentes a su condición de funcionario. No obstante, lo anterior este profesorado podrá participar en los procesos de promoción interna que se convoquen”.***

Por su parte, el Real Decreto 800/2022, de 4 de octubre, *por el que se regula la integración del profesorado del Cuerpo, a extinguir, de Profesores Técnicos de Formación Profesional en el Cuerpo de Profesores de Enseñanza Secundaria*, y se modifican diversos reales decretos relativos al profesorado de enseñanzas no universitarias, aún no se ha desarrollado en las diferentes Comunidades Autónomas, y lo hará con posterioridad



al inicio y desarrollo de estos procesos de estabilización. Por ejemplo, en el caso de la Comunidad Valenciana, se va a hacer este proceso de integración en virtud de *Orden 7/2023, de 15 de marzo, de la Conselleria de Educación, Cultura y Deporte, por la que se convoca el procedimiento de integración del profesorado del cuerpo a extinguir de profesoras y profesores técnicos de Formación Profesional en el cuerpo de profesoras y profesores de Enseñanza Secundaria (DOGV 20/03/2023)*.

Por tanto, por todo lo cual sería aplicable lo expuesto en el apartado anterior, y se deben de ofertar las plazas del proceso de estabilización (vacantes estructurales del cuerpo de PTFP) al profesorado interino procedente del Cuerpo de Profesores Técnicos de Formación Profesional, o en su defecto admitir las titulaciones de Técnico Superior o Técnico Especialista como equivalentes para acceder a estos procesos, en cumplimiento del ya citado Real Decreto 1147/2011, de 29 de julio y normas que lo desarrollan, tal y como ya se ha expuesto anteriormente.

**NOVENO.** – Además, el citado Real Decreto 800/2022, de 4 de octubre, en su artículo 4. Asignación de módulos profesionales en formación profesional. Apartado 3 indica:

***“Tres. Se añade una disposición adicional décima, con la siguiente redacción:***

***«Disposición adicional décima. Cuerpo, a extinguir, de Profesores Técnicos de Formación Profesional.***

***El personal funcionario del Cuerpo, a extinguir, de Profesores Técnicos de Formación Profesional mantendrá sus especialidades y atribución docente.»***

Por su parte, como ya hemos señalad, la Disposición Adicional Undécima de la LOMLOE, que se reproduce en los motivos quinto y octavo de este recurso, establece en su punto 4, lo siguiente:

***“4. El profesorado del cuerpo a extinguir de profesores técnicos de formación profesional que no quedase integrado en el cuerpo de profesores de enseñanza secundaria, permanecerá en el cuerpo a extinguir de profesores técnicos de formación profesional, manteniendo su atribución docente y todos los derechos inherentes a su condición de funcionario. No obstante lo anterior este profesorado podrá participar en los procesos de promoción interna que se convoquen.”***

Finalmente, el Artículo 8. Concepto y clases de empleados públicos del Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público (TREBEP en adelante), apartado 2 se indica lo siguiente:

***Artículo 8. Concepto y clases de empleados públicos.***

***1. Son empleados públicos quienes desempeñan funciones retribuidas en las Administraciones Públicas al servicio de los intereses generales.***

***2. Los empleados públicos se clasifican en:***

- a) Funcionarios de carrera.**
- b) Funcionarios interinos.**
- c) Personal laboral, ya sea fijo, por tiempo indefinido o temporal.**
- d) Personal eventual.**

Ello significa que, a todos los efectos legales y de ordenación de los diferentes procedimientos, entre ellos los procedimientos selectivos extraordinarios, se deben respetar las condiciones laborales y profesionales del funcionariado docente del cuerpo a extinguir, con independencia de su integración o no en los diferentes cuerpos docentes o la futura ordenación de los mismos, en los términos señalados por el artículo 8 del TREBEP. Es decir, hay que respetar la condición de todas las personas funcionarias docentes, sean éstas de carrera o interinas, y ello significa respetar las especialidades y la atribución docente que tienen asignadas. Es importante y relevante este matiz por el cambio en la redacción de la Disposición Undécima entre su redacción inicial y la que se le dio finalmente, para modular su aplicación y proteger al profesorado interino con titulación superior de FP.

Por tanto este motivo de recurso, al igual que los anteriores, debe prosperar y reconocer el derecho del/la recurrente a participar en el mismo.

**DÉCIMO.-** A este respecto podemos también añadir las reflexiones que contiene la STC 46/1990, de 15 de marzo, que exige el respeto al principio de seguridad jurídica en estos procesos y en la actuación de la actividad administrativa, en estos términos: *"la exigencia del artículo 9.3 relativa al principio de seguridad jurídica implica que el legislador debe perseguir la claridad y no la confusión normativa, debe procurar que acerca de la materia sobre la que legisle sepan los operadores jurídicos y los ciudadanos a qué atenerse, y debe huir de provocar situaciones objetivamente confusas (...). Hay que promover y buscar la certeza respecto a qué normas son aplicable y no provocar juegos y relaciones entre normas como consecuencia de las cuales se introducen perplejidades difícilmente salvables respecto a la previsibilidad de cuál sea el Derecho aplicable, cuáles las consecuencias derivadas de las normas vigentes, incluso cuáles sean éstas".*

**UNDÉCIMO.-** Por lo expuesto, hay que considerar que la Orden 66/2022, de 15 de noviembre, de la Conselleria de Educación, Cultura y Deporte, por la que se convoca un procedimiento selectivo extraordinario de estabilización para el ingreso, mediante concurso de méritos, al cuerpo de maestros y a los cuerpos de profesores de Enseñanza Secundaria, profesores especialistas en sectores singulares de Formación Profesional, profesores de escuelas oficiales de idiomas, catedráticos de Música y Artes Escénicas, profesores de Música y Artes Escénicas, profesores de Artes Plásticas y Diseño y maestros de taller de Artes Plásticas y Diseño es contraria a Derecho, **y por tanto lo es también mi exclusión de este proceso de estabilización por incumplimiento de lo regulado, entre otras normas, en:**

I.- Derecho comunitario -.

Incumplimiento de la Directiva 1999/70/CE del Consejo, de 28 de junio de 1999, relativa al Acuerdo marco de la CES, la UNICE y el CEEP sobre el trabajo de duración determinada en cuanto a su efecto directo y de primacía en los estados miembros. Así como las sucesivas sentencias del Tribunal Superior de Justicia de la Unión Europea relativas al personal temporal de las Administraciones Públicas al

amparo de la Directiva 1999/70/CE del Consejo, de 28 de junio de 1999, relativa al Acuerdo marco de la CES, la UNICE y el CEEP sobre el trabajo de duración determinada.

## II.- Derecho nacional -.

- La Ley 20/2021, de 28 de diciembre, de medidas urgentes para la reducción de la temporalidad en el empleo público, en especial la disposición adicional sexta y octava.
- El Real Decreto 1147/2011, de 29 de julio, por el que se establece la ordenación general de la formación profesional del sistema educativo, en su Disposición adicional sexta. Titulaciones y especialidad del profesorado, atribución docente y equivalencias a efectos de docencia.
- La Disposición Adicional Quinta del Real Decreto 1584/2011, de 4 de noviembre, por el que se establece el Título de Técnico Superior en Administración y Finanzas y se fijan sus enseñanzas mínimas
- La Disposición transitoria Cuarta de la de la Ley Orgánica 3/2022, de 31 de marzo, de ordenación e integración de la Formación Profesional.
- La Disposición Adicional Undécima de la Ley Orgánica 3/2020, de 29 de diciembre, por la que se modifica la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, en su redacción dada por la Ley Orgánica 3/2022, de 31 de marzo, de ordenación e integración de la Formación Profesional.

## III.- Los principios de seguridad jurídica y de confianza legítima en toda actuación de la administración.

Este procedimiento especial de estabilización se convierte en la medida sancionadora ante la existencia de un incumplimiento por parte de la administración convocante de la directiva 1999/70/CE.

No se puede privar de su derecho, a aquellos funcionarios, que han sufrido esta situación de vulneración del Derecho y la directiva comunitaria, a que puedan comparecer y participar como aspirantes en el proceso selectivo de concurso de méritos. No puede aceptarse en un estado de derecho, que los funcionarios que han sufrido el incumplimiento de la directiva, no puedan comparecer y participar en el proceso selectivo que es la consecuencia de este incumplimiento.

Además, cuando el motivo para negarles su participación en este proceso de estabilización, deriva de la interpretación errónea y limitada de una norma de reciente publicación, en proceso de desarrollo también, que ha modificado los requisitos de titulación establecidos para el acceso de futuros docentes y que no existían en el cuerpo docente del que el recurrente procede.

**DUODÉCIMO.-** Que la formación didáctica y pedagógica que se precisa para el ejercicio de la docencia en la especialidad a la que pertenezco, y de la que se me ha excluido indebidamente, exigible según lo dispuesto en la *Orden ECD/1058/2013, de 7 de junio, por la que se modifica la Orden EDU/2645/2011, de 23 de septiembre, por la que se establece la formación equivalente a la formación pedagógica y didáctica exigida para aquellas personas que, estando en posesión de una titulación declarada equivalente a efectos de docencia, no pueden realizar los estudios de máster, la acredito mediante lo*

dispuesto en el punto tercero de la citada orden que establece que ***“Tendrán reconocido el requisito de formación pedagógica y didáctica a que se refiere la presente orden quienes acrediten que, con anterioridad al 1 de septiembre de 2014, han impartido docencia durante dos cursos académicos completos o dos ciclos de enseñanzas deportivas completos o, en su defecto, doce meses en períodos continuos o discontinuos, en centros públicos o privados de enseñanza reglada debidamente autorizados, en los niveles y enseñanzas correspondientes.”***

**DÉCIMOTERCERO.-** Es paradójico el cumplimiento de la norma que se me exige, ya que conforme al artículo 2, punto 6, de la Ley 20/2021, de 28 de diciembre, de medidas urgentes para la reducción de la temporalidad en el empleo público, se me obliga a participar en este procedimiento selectivo extraordinario y, a la vez, se me excluye por no reunir los requisitos de titulación exigidos. Por tanto y dado el caso de que no se me permite participar el mismo y se me ha excluido injusta e ilegalmente, para el caso de que no se estime mi recurso, solicito que se me reconozca y pague la indemnización que allí se determina, lo que se solicita asimismo mediante este escrito:

***Artículo 2. Procesos de estabilización de empleo temporal.***

*6. Corresponderá una compensación económica, equivalente a veinte días de retribuciones fijas por año de servicio, prorrateándose por meses los periodos de tiempo inferiores a un año, hasta un máximo de doce mensualidades, para el personal funcionario interino o el personal laboral temporal que, estando en activo como tal, viera finalizada su relación con la Administración por la no superación del proceso selectivo de estabilización.*

*En el caso del personal laboral temporal, dicha compensación consistirá en la diferencia entre el máximo de veinte días de su salario fijo por año de servicio, con un máximo de doce mensualidades, y la indemnización que le correspondiera percibir por la extinción de su contrato, prorrateándose por meses los periodos de tiempo inferiores a un año. En caso de que la citada indemnización fuere reconocida en vía judicial, se procederá a la compensación de cantidades.*

*La no participación del candidato o candidata en el proceso selectivo de estabilización no dará derecho a compensación económica en ningún caso.*

Por todo lo expuesto,

**SOLICITA:** Que tenga por interpuesto **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra su exclusión injusta e indebida del procedimiento extraordinario de selección y estabilización convocado al amparo de la Orden 66/2022, de 15 de noviembre, de la Conselleria de Educación, Cultura y Deporte, y previos los trámites legales y a la vista de los motivos expuesto, se sirva estimarlo y modificando la resolución dictada y los listados aprobados, incluir y admitir al/la recurrente en las especialidades por las que se ha presentado, admitiendo, como requisitos de participación, la titulación de Técnico Especialista o de

**Técnico Superior como apta en todas las especialidades provenientes del Cuerpo de Profesores Técnicos de Formación Profesional.**

**Además pide que, en caso contrario, en caso que se desestime su recurso, se le abone la indemnización que le corresponde según lo señalado en el motivo décimo tercero de este escrito.**

**Valencia a 3 de abril de 2023**

**Fdo:\_\_\_\_\_**

**Sra Doña MARIA ANGELES HERRANZ ABALOS  
DIRECTORA GENERAL DE PERSONAL DOCENTE**